



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0099	Jueves, 27 de Febrero del 2014	
Cuarto Período Extraordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Vicepresidenta:

Dip. Eugenia Flores Hernández

» Primer Secretario:

Dip. Héctor Zirahuén Pastor Alvarado

» Segunda Secretaria:

Dip. Ma. Elena Nava Martínez

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

1 Orden del Día

2 Propuesta

1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA Y APROBACION EN SU CASO, DE LA PROPUESTA QUE CONTIENE LAS TERNAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

4.- DESIGNACION EN SU CASO, DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. Y

5.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ



2.-Propuesta:

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

P R E S E N T E

La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos 38 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 255 numeral 3, de la Ley Electoral del Estado; 20 numeral 1, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 97 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 36 y 157 del Reglamento General del Poder Legislativo, y según lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral, expedientes SUP-JDC-1129/2013 y acumulados, presenta al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, la respectiva propuesta para la integración del Consejo del General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento a los resolutivos de dicha sentencia donde se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-139/2013, SUP-JRC-140/2013, SUP-JRC-141/2013, SUP-JRC-142/2013 y SUP-JRC-143/2013, así como SUP-JDC-1130/2013 SUP-JDC-1131/2013 SUP-JDC-1143/2013 y SUP-JDC-1167/2013, **al SUP-JDC-1129/2013**, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios SUP-JRC-142/2013, SUP-JRC-143/2013 y SUP-JDC-1131/2013, en términos del considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se confirman los acuerdos del Congreso del Estado de Zacatecas y los dictámenes relativos de treinta de octubre de dos mil trece, en los que se negó la ratificación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, que fueron designados para cubrir el período que finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil trece.

CUARTO. Se deja sin efectos el decreto de designación de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, emitido por el Congreso de esa entidad el 31 de octubre de 2013, así como los actos realizados para tal efecto.



QUINTO. Se ordena al Congreso del Estado de Zacatecas que emita una convocatoria pública, a efecto de regular y difundir las bases del procedimiento de designación de consejeros electorales, en los términos precisados en la parte considerativa.

SEXTO. En tanto se realiza la nueva designación, los consejeros electorales que resultaron electos deberán mantenerse en el cargo, para garantizar el funcionamiento del órgano.

Por lo anterior, la suscrita Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con sustento en la Base Quinta, numeral VI de la Convocatoria pública, formula la propuesta de ternas para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos que a continuación se expresan:

1. Importancia de la función electoral.

La función electoral es una atribución cuyo ejercicio corresponde de manera directa al Estado y forma parte de la esencia misma del poder estatal.

Es evidente que en nuestro sistema legal, se ha considerado, casi en todos los casos, que la regulación de las elecciones para la renovación periódica de los poderes públicos es una atribución que compete al Estado.

En la esfera local, y concretamente del tema central que interesa a este instrumento legislativo, debemos destacar la responsabilidad y competencia de este Poder Legislativo, y las atribuciones marcadas en el sistema constitucional y legal que son otorgados a esta Soberanía en lo que respecta a la integración de la autoridad electoral local.

Es decir, y como bien lo precisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 65, fracción XXXIV donde expresamente señala:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXIV. Nombrar o ratificar Magistrados y **Consejeros** en los términos de las leyes respectivas;

Así como lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo en su artículo 17 fracción VIII, donde se precisa lo siguiente:



Artículo 17. Las atribuciones de la Legislatura en lo general son:

VIII. Designar al Consejero Presidente y a los **consejeros electorales** del Instituto Electoral del Estado;

De tal forma, resulta evidente la participación fundamental que tiene el Legislativo estatal en la integración de la autoridad electoral local; parte sustancial de la función electoral, pues dicho órgano es el árbitro en la materia y principal encargado de garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, principios rectores de dicha función y de fundamental importancia, que el Instituto Federal Electoral define de la siguiente manera:

CERTEZA

Todas las acciones que desempeñe el Instituto Federal Electoral estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

LEGALIDAD

En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Instituto Federal Electoral debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamenta.

INDEPENDENCIA

Es la garantía y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la Institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

IMPARCIALIDAD



En el desarrollo de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

OBJETIVIDAD

Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Todos estos principios son la base ideológica sobre la cual deben cimentarse las acciones, decisiones y la conducción de todos los involucrados en los procesos y la función electoral, desde los poderes del estado hasta los árbitros electorales locales.

De ahí deriva la necesidad de que el Poder Legislativo integre dicho Consejo con personas de reconocida capacidad y compromiso, que garanticen el cumplimiento de dichos principios.

No ha sido una tarea fácil el proceso de selección y designación de las mujeres y hombres que habrán de tener a su cargo tan importante responsabilidad; sin embargo, este Órgano de Gobierno está cierto en que el procedimiento previsto en la Convocatoria pública nos ha permitido generar una propuesta con los mejores y más idóneos perfiles de los aspirantes que participaron en el proceso de designación.

En relación con el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido lo siguiente (tesis XX/2010):

ÓRGANOS AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encuentra condicionado a la satisfacción de dos cualidades, una de carácter subjetivo, que se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; y otra de tipo objetivo, cuando se les confieren los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlas por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios. Ello es así, ya que sólo a través de la consecución de éstas, puede asegurarse la vigencia del sistema democrático.

Cuarta Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-79/2009 y acumulados.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.- Autoridad responsable: LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes.- 21 de octubre de 2009.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Raúl Zeuz Ávila Sánchez, Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 61 y 62.

De tal forma, uno de los mejores indicadores de la aceptación y viabilidad institucional de los órganos responsables del ejercicio de la función electoral, tanto en su vertiente administrativa como en la jurisdiccional, lo constituye el hecho de que la actuación de la autoridad electoral se ha venido estableciendo, por un lado, como una importante base de legitimidad y gobernabilidad de los órganos elegidos y, por el otro, como una fuente real en la generación del nuevo derecho electoral mexicano.

Derivado de lo anterior es como se ha ido dando paso al proceso conocido como *ciudadanización* de los órganos de la autoridad electoral; de tal forma, resulta de vital importancia que al momento de llevar a cabo la designación de los Consejeros Electorales deban privilegiarse a aquellos ciudadanos que posean el perfil más idóneo para el desempeño de tal actividad, la experiencia técnica en la materia, el conocimiento académico, la actualización constante y la sensibilidad política para el desarrollo de la función del Consejero Electoral.

2. Respeto a los derechos de los aspirantes.

Esta Comisión de Régimen Interno considera que la Convocatoria pública emitida cumplió con los mandatos constitucionales y legales referidos, tanto así que generó la participación plural de los ciudadanos zacatecanos interesados en intervenir en el procedimiento de designación.

Se presentaron un total de 64 aspirantes; una vez recibidas las solicitudes se elaboró un calendario de entrevistas que llevaron a cabo las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y Jurisdiccional, con el fin de analizar tanto los currículums como las capacidades, conocimientos, experiencias y propuestas de los participantes.



Los integrantes de esta Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, tenemos la certeza de que el procedimiento se llevó a cabo respetando plenamente los derechos humanos de los aspirantes, aplicando en su beneficio el bloque de constitucionalidad generado con las reformas a nuestra Carta Magna del año 2011.

En el procedimiento de selección se inscribieron los Consejeros Electorales designados el treinta y uno de octubre de dos mil trece; sobre el particular, esta Comisión estima pertinente expresar lo siguiente:

A) En el Considerando Séptimo relativo a los *Efectos de la Sentencia*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se consigna:

En primer lugar, toda vez que en relación a los SUP-JRC-142/2013, SUP-JRC-143/2013 y SUP-JDC-1131/2013 se actualizó la causa de improcedencia de la demanda, relativa a la inexistencia de las omisiones impugnadas, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento en dichos juicios.

En cuanto al estudio de fondo, toda vez que los planteamientos hechos valer en contra de la determinación de no ratificación de los consejeros electorales salientes han sido desestimados, en tanto que se consideró sustancialmente fundamento [sic] el planteamiento en contra del decreto de designación de consejeros electorales, por la falta de convocatoria e instrumentación debida de un procedimiento previamente precisado para tal efecto, por lo que, lo procedente es:

1. Confirmar los acuerdos del Congreso del Estado de Zacatecas y los dictámenes relativos de treinta de octubre de dos mil trece, en los que se negó la ratificación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que fueron designados para el período que finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil trece; de manera que, los referidos consejeros que ya concluyeron su mandato, no podrán ser considerados en el nuevo procedimiento de designación.
2. Dejar sin efectos el decreto de designación de consejeros del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, emitido por el Congreso de dicha entidad, el 31 de octubre de 2013, así como los actos realizados para tal efecto.
3. Se ordena al Congreso del Estado de Zacatecas que, para garantizar la reparación del orden jurídico, emita una convocatoria pública, a efecto de regular y difundir las bases del procedimiento de designación de consejeros electorales, como mínimo con la precisión de los requisitos que deben satisfacer los aspirantes, las fases del procedimiento correspondiente y los parámetros que serán tomados en cuenta para su designación por parte del Congreso, en el ámbito de sus atribuciones.

Esto, en un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de esta ejecutora.

4. En tanto se realiza la nueva designación, los consejeros electorales que resultaron electos deberán mantenerse en el cargo, para garantizar el funcionamiento del órgano, pues la legislatura válidamente ha determinado la no ratificación de los anteriores.

5. Asimismo, esta resolución no genera consecuencias jurídicas sobre los actos y determinaciones emitidas por los consejeros designados el treinta y uno de octubre de dos mil trece.



6. En su oportunidad, el Congreso deberá realizar la elección correspondiente, e informar a esta Sala Superior al respecto.

Respecto al numeral 1 en cita, la sentencia fue precisa, ya que su sentido consiste en que los Consejeros Ricardo Humberto Hernández León, Samuel Delgado Díaz, Esaúl Hernández Castro, Adelaida Ávalos Acosta, Sonia Delgado Santamaría y Luis Gilberto Padilla Bernal, no pueden ser considerados en el presente procedimiento de designación; motivo por el cual, en el Dictamen de Elegibilidad no fue incluido el referido ciudadano Padilla Bernal, quien fuera el único de los señalados que se inscribiera en el proceso.

Contrario sensu, en el Considerando numeral 5 de la propia sentencia, se determinó que la resolución no generaba consecuencias jurídicas sobre los actos y determinaciones emitidas por los consejeros designados el treinta y uno de octubre de dos mil trece; además de ello, el citado Órgano Jurisdiccional no precisó límite legal alguno para que participaran en el presente proceso.

En ese tenor, la Sala Superior dejó abierta la posibilidad para que, de considerarlo pertinente, los consejeros electorales en funciones solicitaran su participación en el multirreferido proceso; situación que se concretó con las respectivas peticiones.

Ahora bien, en la sentencia referida, la Sala Superior no estableció ninguna restricción o prohibición en el sentido de que los Consejeros en funciones no pudieran participar en el proceso de elección en cita, por el contrario, precisó con claridad que no habría consecuencias jurídicas sobre ellos; por lo tanto, al no haber impedimento expreso por ese Máximo Órgano Jurisdiccional, esta Soberanía Popular no puede tomar la determinación de excluirlos.

B) La decisión de la Sala Superior tiene su razón de ser, pues de haberles impedido su derecho a participar, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como esa Soberanía Popular, les coartaríamos diferentes derechos humanos preceptuados en la Carta Fundamental del País, como a continuación se demuestra:

El artículo 1° de la Carta Magna estipula lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 5° establece:



A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De la misma forma, tanto las Comisiones Unidas que elaboraron el Dictamen de Elegibilidad como esta Comisión de Régimen Interno, observamos estrictamente lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo artículo primero, numerales 1 y 2 establece lo siguiente:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Así las cosas, resulta evidente que de no haber permitido la participación de los Consejeros Electorales en funciones, contravendríamos las disposiciones transcritas, virtud a que este cuerpo deliberativo no puede, bajo ninguna circunstancia, hacer nugatorio el derecho de las personas referidas a ser designados y, además, porque tal derecho sólo pudiera ser vedado, en caso de que la resolución así lo hubiere determinado.

Refuerza nuestro argumento, el contenido de las tesis que se citan a continuación:

LIBERTAD DE TRABAJO. EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD LÍCITA QUE NO AFECTA DERECHOS DE TERCEROS NI DE LA SOCIEDAD.

La licitud de un cargo en el servicio profesional electoral en el Estado de Nuevo León, deriva del hecho mismo de que es un cargo público para actividades relacionadas con los procesos electorales, previsto expresamente en un ordenamiento legal emitido por la Legislatura del Estado y que es de orden público e interés social conforme al artículo 1o. de la ley que lo rige, y de que el objeto del Servicio Profesional Electoral, de conformidad con el artículo 5o. de la misma ley, es dotar a la Comisión Estatal Electoral de personal conformado por funcionarios especializados para prestar el servicio electoral y asegurar el desempeño profesional de las actividades de la comisión en cita. Esta actividad no afecta derechos de terceros, ya que los cargos en el servicio serán ocupados por las personas que se seleccionen mediante convocatoria pública y concurso de oposición, de tal forma que, si existe la vacante y se reúnen los requisitos necesarios para tal efecto, los aspirantes podrán participar en el concurso de

selección, sin que implique afectación a derechos de terceros. Finalmente, no se afectan los intereses de la sociedad, pues tales cargos se rigen por la ley respectiva cuyo objetivo es que la organización y desarrollo de los procesos electorales se lleven a cabo por personal especializado.

Acción de inconstitucionalidad 10/98. Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril en curso, aprobó, con el número 30/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

LIBERTAD DE TRABAJO. ES VIOLATORIO DE ESTA GARANTÍA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PROHÍBE LA ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARON LA COORDINACIÓN TÉCNICA ELECTORAL PARA OCUPAR UN CARGO EN DICHO SERVICIO.

El artículo segundo transitorio de la citada ley, que prohíbe la elegibilidad de los que integraron la Coordinación Técnica Electoral durante el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete, para ocupar algún cargo del Servicio Profesional Electoral, contraviene la garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, siendo una actividad lícita que no afecta derechos de terceros o de la sociedad, les impide desempeñarla, y no tendrían impedimento legal para participar en el concurso de selección respectivo, si reúnen los requisitos legales necesarios.

Acción de inconstitucionalidad 10/98. Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril en curso, aprobó, con el número 31/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

C) En ese orden de ideas, si hubiéramos seleccionado a los integrantes de la lista de elegibles y, al tiempo, excluyéramos a los Consejeros en funciones de la integración de las ternas, los estaríamos discriminando, al tratarlos como o diferentes; con ello, violaríamos, flagrantemente, el texto constitucional y los criterios emitidos por el Máximo Tribunal de la Nación.

3. Respeto a los principios constitucionales en materia electoral.

En relación con lo anterior, y una vez que los integrantes de esta Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, analizamos el contenido y argumentos vertidos por las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y Jurisdiccional en su dictamen de elegibilidad, consideramos necesario realizar una reflexión en torno al tema de la facultad que, conforme a los preceptos legales invocados, tiene esta Comisión para presentar al Pleno de la Soberanía Popular la propuesta de Consejeros Electorales que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Atendiendo a ello, resulta necesario que, a efecto de normar un criterio debidamente fundado y motivado en cuanto a dicha propuesta, debemos mencionar que no es un asunto menor que las personas en las que debe recaer esta importante tarea, la de Consejero Electoral, deban cubrir ciertas cualidades específicas y particulares, las que deben girar en torno a los principios de autonomía, profesionalización, certeza jurídica, transparencia, imparcialidad y objetividad en la toma de decisiones, factores torales para el buen desempeño del cargo.

En relación con el tema, Ronald Dworkin expresa que el término “principio”

...debe considerarse como una pauta que ha de observarse, porque es una exigencia de la justicia, equidad o de otro aspecto de la moral [...] Por lo mismo, los principios inclinan la decisión en una dirección, aunque no de manera concluyente y sobreviven intactos aun cuando no prevalezcan.¹

En suma, podemos concluir que los principios juegan un papel central en los razonamientos, porque justifican las decisiones que se toman, es decir, son planteamientos que ayudan a tomar posición entre los casos concretos y orientadores de conducta.

¹ Orozco Henríquez, Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, Ed. Porrúa, México, 2006, págs. 255-280.

Una vez que se ha reflexionado el tema, esta Comisión considera necesario que para realizar una propuesta seria, honesta y sobre todo encaminada al fortalecimiento tanto del Instituto Electoral como del propio Consejo General y en aras de fortalecer el sistema de partidos políticos en la entidad, resulta indispensable que en su integración confluyan diferentes perfiles académicos y profesionales, con el fin de que exista una pluralidad de ideas y diversas posturas que fortalezcan el debate al interior del órgano electoral.

Con base en los términos expresados, el artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas establece que la función electoral deberá desarrollarse de acuerdo con los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

A) En su decisión, esta Comisión de Régimen Interno no ha obviado la significación de tales principios, por el contrario, los ha valorado en su justa medida y, a partir de ello, ha efectuado un análisis minucioso del expediente de cada una de las personas que hoy se proponen.

Además, las entrevistas personales realizadas por las Comisiones Unidas nos proporcionaron elementos de primera mano que nos permitieron constatar la experiencia en la materia político electoral de las personas referidas, pues a las preguntas relacionadas con actividades concretas y específicas del Instituto Electoral, contestaron con detalle y conocimiento cabal de los temas planteados.

Por último, consideramos importante mencionar que el Programa mínimo de trabajo presentado por los candidatos contenidos en esta propuesta, fueron también motivo de análisis detenido y, debemos señalar que fueron puntuales y precisos en los planteamientos formulados.

En sus programas especificaron sus actividades a corto y largo plazo e hicieron propuestas concretas en torno a las repercusiones que tendrán en el Estado las recientes reformas constitucionales en materia político-electoral.

B) Esta Comisión estima que las ternas que hoy se proponen ante el Pleno de esta Soberanía, están integradas por hombres y mujeres con los conocimientos y experiencia necesarios para desempeñar un cargo de tal relevancia, como lo es el de Consejero Electoral y garantizan, en un momento dado, el respeto y cumplimiento pleno de la normatividad en la materia.

De acuerdo con ello, el profesionalismo de los integrantes de las ternas está fuera de toda discusión, pues tal requisito fue acreditado a cabalidad por cada uno de ellos, en razón de que a su respectiva solicitud acompañaron los documentos idóneos que acreditaron el estudio de maestrías, cursos, diplomados y otros, en materia político-electoral.

Asimismo, la experiencia de todos ellos no fue un elemento de debate, pues con las constancias correspondientes demostraron haber desempeñado actividades en el citado ámbito, lo que sin duda les ha proporcionado las herramientas suficientes para resolver, en un momento dado, los conflictos que les sean planteados.

Partiendo de esa certeza, estimamos que la decisión contenida en esta propuesta es la que garantiza, con mayor seguridad, que los conflictos que se lleguen a plantear al interior del Consejo General del Instituto serán resueltos por las personas mejor preparadas y expertas en la materia político-electoral.

C) En el mismo sentido, estimamos que la función electoral no debe, en modo alguno, dejarse llevar por subjetividades individuales, las determinaciones del Consejo General deben guiarse por los acontecimientos factuales específicos y concretos que se presenten; virtud a ello, la experiencia probada de las personas que integran las ternas que hoy se proponen será un elemento fundamental en la toma de acuerdos y decisiones al interior del citado cuerpo colegiado.

D) En cuanto a la independencia e imparcialidad del Consejo General, los integrantes de esta Comisión de Régimen Interno consideramos lo siguiente:

Actualmente, la función pública se ha diversificado y se ha hecho más compleja; los órganos estatales han requerido, para el cabal ejercicio de sus atribuciones, una mayor especialización de sus integrantes y, de la misma forma, de una mayor interrelación con otros entes públicos.

De acuerdo con lo anterior, la independencia no radica, en modo alguno, en el aislamiento de los órganos estatales, sino en la estrecha colaboración que se da entre ellos, sin que tal situación signifique ceder o renunciar, cada uno, a las facultades que derivan de su respectivo marco legal.

En el caso particular que nos ocupa, la independencia del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas implica, necesariamente, una relación estrictamente profesional con los partidos políticos y, en última instancia, con los ciudadanos, pues el citado organismo ejerce funciones que impactan la esfera jurídica de ambos.

Es decir, el Instituto debe resolver los conflictos que surjan anteponiendo a los intereses personales o de grupo, que pudiera haber en su interior, el conocimiento profesional y experto de los Consejeros respecto de los diversos temas en materia político-electoral.

Lo anterior implica, también, resolver los conflictos con imparcialidad, esto es, con la convicción de que frente a los intereses personales, debe primar el interés superior de la sociedad en su conjunto y, en todo caso, el principio de organización democrática del Estado.

E) La Constitución de 1917 reconoció como forma de gobierno para el Estado mexicano la de una república representativa, lo que conllevaba la necesidad de realizar procesos comiciales periódicos para elegir a los individuos que habrían de integrar los órganos de gobierno.

Desde esa fecha, y hasta 1993, rigió el principio de calificación política de las elecciones de diputados y senadores, y hasta 1996 para la de Presidente de la República, lo cual generaba que dichos órganos resolvieran, en última instancia, las dudas o conflictos sobre las elecciones federales.

Desde entonces, la función electoral ha evolucionado y se ha perfeccionado, lo que ha permitido que el sistema democrático en nuestro País se fortalezca y consolide, lo que, sin duda, ha constituido el objetivo primordial de las autoridades electorales.

De acuerdo con lo manifestado, el principio de certeza es el eje rector de la actividad electoral, pues constituye un elemento fundamental para la adecuada organización y vigilancia de los procesos electorales.

Esto es así, pues las acciones que realice la autoridad electoral, deben ser verificables, fidedignos y confiables; por tanto, la certeza

...consiste en el deber de la autoridad electoral de tomar sus decisiones con base en elementos plenamente verificables, corroborables y, por ello, inobjetables. Se trata del principio básico para poder generar la confianza que debe revestir la función electoral.²

La certeza debe ser una consecuencia propia de la actuación de la autoridad electoral, principalmente, para dotar de confiabilidad los resultados de los procesos de elección popular.

Para lograr lo anterior, debe proyectar y transmitir a la ciudadanía resultados absolutamente claros e indubitables; virtud a ello, su conducta debe sujetarse estrictamente a las leyes en materia, con el fin de que su conducta y los actos que integran un proceso electoral sean perfectamente cognoscibles, transparentes, públicos, claros y verificables.

En tal sentido,

Incorporar el concepto de confianza como principio rector de los procesos electorales constituyó, precisamente, una apuesta para inyectar la credibilidad hasta entonces ausente en las elecciones y revertir la presunción de mala fe con la que era frecuente leer los actos de las autoridades electorales. Todos los actos de la función electoral implican estar revestidos por el componente de certidumbre. Los diversos actos y pasos que se realizan para construir las elecciones deben gozar de la claridad y de la plena convicción por parte de todos los actores involucrados que se han concretado de manera correcta...³

La certeza no es un requisito que deba cumplirse, únicamente, en los procesos electorales, sino que es una característica que deben observar los integrantes del Consejo General durante el desempeño de su cargo.

La propuesta que hoy se presenta tiene como uno de sus propósitos designar Consejeros Electorales capaces de generar y dotar de certeza jurídica los actos realizados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el fin de garantizar, tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos, que los procesos electorales se

² Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo. *Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2010, p. 22.

³ Ver Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo. *Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional*, página 23



desarrollarán con pleno apego a la normatividad aplicable y que, en última instancia, se respetará la voluntad ciudadana expresada a través del ejercicio del sufragio.

El hecho de que se proponga la designación de los Consejeros Electorales que actualmente se encuentran en funciones, implica el convencimiento de esta Comisión de Régimen Interno de que son los candidatos idóneos para ejercer la función electoral, pues sus conocimientos y experiencia probados garantizan, sin ningún género de duda, que durante el ejercicio del cargo la certeza tendrá un lugar preponderante en la toma de decisiones.

Por las consideraciones mencionadas, los integrantes de esta Comisión de Régimen Interno estamos convencidos que las ternas que se han formulado en esta propuesta están conformadas por hombres y mujeres de comprobado profesionalismo y experiencia en la materia, lo que sin lugar a dudas garantiza, por parte del Instituto Electoral del Estado, el cumplimiento de los principios constitucionales en la materia.

4. Conclusión

Esta Comisión de Régimen Interno recibió el Dictamen de Elegibilidad, el cual contiene el nombre de los candidatos a ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Tenemos la certeza de que las ternas que se proponen son resultado de un escrupuloso proceso de selección y que todos sus integrantes, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por ese motivo, todos ellos tenían las mismas oportunidades para acceder al cargo, por lo cual, el trato que se les otorgó fue de igualdad, para no vedar el ejercicio de los derechos de los aspirantes.

La designación de los consejeros electorales constituye, como se ha dicho, un acto complejo, en el que concurren y participan diputadas y diputados de todas las fuerzas políticas que integran esta Representación Popular y, por ello, en la decisión confluyen una variedad de ideologías.

En anteriores ocasiones hemos sido enfáticos que en los procedimientos de designación como el que nos ocupa, los órganos deliberantes ejercemos nuestras atribuciones con plena libertad de arbitrio, es decir, desplegamos un acto de índole facultativo y no absolutamente discrecional, ya que de hacerlo de esta manera, actuaríamos en los márgenes de la ley.

Efectivamente, la presente determinación la tomamos dentro de la normatividad aplicable, en virtud de que todas las etapas del procedimiento de selección se realizaron con apego al sentido de la Convocatoria y las disposiciones en materia electoral; claro ejemplo de lo anterior es que los aspirantes que integran la lista remitida por las Comisiones Unidas cumplieron con los requisitos de elegibilidad, no obstante ello, resulta imposible para este Órgano de Gobierno designarlos a todos, pues el número de vacantes resulta limitado.

Virtud a ello, resulta complejo llevar a cabo una selección de entre el universo de aspirantes, toda vez que tanto de los documentos presentados como de las entrevistas, se infiere que prácticamente la totalidad de ellos cuentan con un amplio conocimiento y experiencia en materia político-electoral.

Del análisis sobre los perfiles de los aspirantes, este cuerpo deliberativo considera que se trató de una decisión acertada y congruente de las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y Jurisdiccional, pues la elección se realizó sobre la base de criterios y parámetros objetivos, a través de la aplicación de una metodología adecuada.

Debemos señalar que ha sido un proceso abierto, incluyente, transparente y alejado, en todo momento, del sigilo; muestra de lo anterior es que desde la primera etapa, a todos los aspirantes se les dio un trato de igualdad, tan así fue que se permitió la participación del licenciado Luis Gilberto Padilla Bernal, quien incluso fue entrevistado por los integrantes de las Comisiones Unidas.

De la misma forma, resulta pertinente expresar que hemos privilegiado la observancia de la Constitución federal, en especial, los principios de legalidad, audiencia e igualdad consagrados en ella.

De ahí que como depositarios de la Soberanía Popular, estamos obligados a no establecer diferencias discriminatorias, ni subjetivas, sino meramente legales y objetivas, con el fin de evitar, por todos los medios posibles, actos de juzgamiento irracionales, sin sustento legal alguno, ya que lo anterior traería consigo una transgresión a los derechos de los participantes.

Lo anterior, sin dejar de observar que, como cuerpo deliberativo, no se tiene la obligación de designar a todos los aspirantes por el sólo hecho de participar y cumplir con los requisitos de elegibilidad, pues no existe un derecho subjetivo de los candidatos para ser designados como Consejeros Electorales, toda vez que ello trastocaría la facultad de esta Representación Popular de decidir soberanamente.

En el mismo sentido, contrario a limitar o restringir los derechos, en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al principio *pro homine*, tenemos la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y de esa manera, bajo la óptica de una

ponderación tuitiva, determinamos que los candidatos que más adelante se enlistan, colman los requisitos para fungir como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Consideramos que en esta etapa en particular, hemos actuado con pleno apego a la Convocatoria y a la legislación en la materia, virtud a ello, tenemos la certeza de haber respetado los derechos de los participantes, pues todos ellos fueron reconocidos como propuestas válidas.

Sin embargo, optamos por los ciudadanos que se enlistan con la convicción de que no transgredimos ni el sentido de la Convocatoria y, tampoco, los principios de igualdad, libertad de trabajo, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en la Norma Fundamental de la Nación.

Nos queda claro que en un mayor o menor grado, las ciudadanas y ciudadanos que integraban la lista enviada por las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y Jurisdiccional a esta Comisión de Gobierno, contaban con los conocimientos y experiencia para desempeñar el cargo.

En tal contexto, la decisión de los integrantes de esta Comisión ha sido el resultado de un debate serio y de la revisión minuciosa del dictamen de elegibilidad elaborado por las Comisiones Unidas y, debe señalarse, no fue una decisión fácil, pues todos los candidatos que integraban la lista cumplían con los requisitos legales para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Esta Comisión de Régimen Interno estima que los Consejeros Electorales en funciones han desarrollado sus actividades con profesionalismo y estricto apego a derecho; muestra de lo anterior, es que no han trascendido conflictos que pongan en tela de juicio su actuación.

Además, esta Comisión analizó, nuevamente, sus currículums y el resultado fue favorable, pues resulta evidente que cuentan con los conocimientos y experiencia suficientes en materia político-electoral para desempeñar con eficiencia y eficacia su función, y qué mejor muestra de lo anterior, que estar actualmente en funciones.

Finalmente, esta Comisión de Régimen Interno y Concertación Política expresa lo siguiente:

“La soberanía reside en el pueblo y éste la delega en la asamblea popular”, con el correr de los años esta frase se ha convertido en lugar común que, sin embargo, a juicio de esta Comisión, tiene plena aplicación en la designación de los Consejeros Electorales.

La decisión soberana de esta Legislatura no es sinónimo de omnipotencia ni discrecionalidad; en el presente caso, la determinación que tome el Pleno está sustentada en la realización de un acto complejo, integrado por

diversas etapas, estrictamente reguladas en una Convocatoria pública y en cuya ejecución confluyeron las opiniones y posturas ideológicas de los distintos partidos que integran esta Representación Popular, tanto al interior de las Comisiones Unidas como en este Colectivo.

De acuerdo con lo anterior, este Honorable Pleno debe tener la certeza de que las mujeres y hombres que integran la propuesta de esta Comisión son los mejores, toda vez que cumplieron cabalmente con los requisitos legales y los previstos en la Convocatoria para ocupar el cargo de Consejero Electoral.

Los integrantes de esta Comisión optamos por los ciudadanos a que hemos hecho referencia y con lo anterior, no transgredimos ni el sentido de la Convocatoria y, tampoco, los principios de igualdad, libertad de trabajo, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo y transparencia, todos consagrados en la Norma Fundamental de la Nación.

Nuestro argumento concuerda plenamente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional marcado con el número SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008, acumulados, en el que se señala a saber:

En primer término, resulta necesario precisar, que es criterio de esta Sala Superior que, de conformidad con la normativa constitucional y legal del Estado de Durango, la designación de consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal de Durango, es un acto complejo, reglado en cuanto al procedimiento y discrecional en lo relativo a la elección de los ciudadanos que ocuparán el cargo.

Dada esta naturaleza, la fundamentación y motivación exigida en el artículo 16 Constitucional, para justificar los actos de molestia en general al acervo protegido jurídicamente a los gobernados, se satisface mediante la justificación de que el órgano habilitado tiene competencia para emitir el acto, y se apega al procedimiento regulado en la ley, dado que lo primero constituye el fundamento legal de su actuación y, lo segundo, es la expresión de los motivos particulares por los cuales resulta aplicable la norma invocada. Por tanto, no es necesario exponer diversas razones por las cuales la Legislatura como cuerpo o los legisladores en lo personal emiten su voluntad para elegir entre los aspirantes al cargo, pues una vez fundada y motivada la parte reglada del acto complejo, la ley permite que el órgano habilitado, en ejercicio de su facultad discrecional, adopte cualquier decisión.

...De conformidad con la normativa antes precisada, se advierte que la designación de los consejeros electorales estatales, es una facultad del Congreso del Estado, que tiene como origen un acto complejo, porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí, en el cual cada una constituye antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento es válido y, por ende, puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.

Dada la naturaleza de este procedimiento, la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 Constitucional, se realiza de manera distinta que cuando se trata de actos de molestia dirigidos a los gobernados.

...En el caso, el acto de autoridad tiene como finalidad designar titulares que habrían de constituir un órgano administrativo electoral, a lo que nadie tiene un derecho previo, por lo cual no es un acto de molestia en perjuicio de particulares, pues sólo está dirigido al cumplimiento de un deber legal y, por tanto, requiere de una fundamentación y motivación diversa.

Asimismo, refuerza nuestro argumento, lo resuelto en los juicios SUP-JRC-161/2008 y SUP-JRC-164/2008 y acumulados, en los que, en su parte conducente, se manifiesta lo que a continuación se cita:

...Precisado lo anterior, se debe tener en cuenta que la designación para ejercer un cargo público es un acto soberano, que tiene como finalidad esencial, que un ciudadano ejerza la función de servidor público, ...por tanto, la designación es un acto formal que requiere de un determinado procedimiento, que debe estar regulado en la ley.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior se ha encargado precisar progresivamente tales conceptos, aun cuando de manera reciente ha mostrado su vocación de magisterio constitucional al señalar las premisas que racionalizan el sistema.

Entre otras cosas, ha señalado lo siguiente:

Su trascendencia: El nombramiento o designación de los integrantes del colegio de consejeros constituye un acto que no se encuentra formalmente dirigido en sí mismo a los ciudadanos. Sin embargo, en su aspecto sustantivo, tiene una trascendencia institucional, jurídica, política y democrática muy superior a un mero acto de relación intergubernamental, puesto que, en última instancia, es el pueblo el destinatario de la garantía de la celebración de procesos electorales libres, auténticos y periódicos, donde se ejerce el derecho al sufragio ciudadano universal, libre, secreto y directo.

Su naturaleza: Es un acto soberano, que tiene como finalidad esencial, que un ciudadano ejerza la función de servidor público, con las facultades inherentes al cargo por el cual fue propuesto. Es así que, la designación cambia la situación jurídica del ciudadano, por medio de la cual otorga facultades que la normativa ha previsto, por tanto, la designación es un acto formal que requiere de un determinado procedimiento, que debe estar regulado en la ley.

Su morfología: Es un acto complejo, que se encuentra reglado en el procedimiento, aun cuando otorga un amplio margen de discrecionalidad a los órganos que designan en la selección final de los consejeros. Constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas entre sí, en la cual cada una constituye antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando es cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento es válido y, por ende, puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.

...Con independencia de lo anterior, conviene destacar que el sistema de nombramiento goza, en su individualidad, de una relevancia que no debe desdeñarse, en la medida en que representa un ejercicio de alto contenido político realizado bajo un procedimiento cuyas piezas se encargan de determinar los sujetos estatales o públicos que participan en él, las distintas fases que lo componen, la votación exigida para perfeccionarlo, el plazo que se tiene para realizarlo y las modalidades excepcionales contempladas para garantizar que el pleno del consejo general se integre de manera puntual y oportuna...

...En general, un sistema de nombramiento puede ser tan amplio y abierto que permita la convergencia de un elevado número de voluntades políticas, situación que, en los hechos, se traduce en un aumento de legitimidad de quienes fueron designados.

Además de estos argumentos, que a nuestro juicio tienen un alto grado de solidez, sirve de fundamento lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del juicio marcado con el número AI 69/2008, en la que con meridiana claridad se menciona:

Lo anterior, sirve únicamente para ilustrar cómo la Constitución Federal, en el caso de servidores públicos, que no son electos por los ciudadanos, establece como sistemas de nombramiento complejos... Al establecer estos métodos de nombramiento, respecto de servidores públicos que no son elegidos popularmente, se busca que en ellos no intervenga una sola persona, como se trataría en el supuesto de la designación por parte del Presidente, sin que se dé mediante un procedimiento en el que exista una colaboración entre distintos poderes, o un acuerdo entre los distintos grupos políticos que conforman las Cámaras del Poder Legislativo.

De lo anterior se obtiene, que esta Legislatura del Estado a través de las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y Jurisdiccional y de este Órgano de Gobierno, desde la primera fase de este procedimiento, ha observado escrupulosamente la Convocatoria y la legislación electoral, cumplido estrictamente el sentido de la sentencia y realizado correctamente dicho procedimiento, tal como lo exige la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Con fundamento en las consideraciones señaladas, esta Comisión de Régimen Interno y Concertación Política da cumplimiento al mandato contenido en la Base Quinta numeral VI de la Convocatoria pública y, en este momento, somete a la facultad soberana de esta Legislatura la siguiente propuesta de ternas para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

TERNA A

José Enciso Sánchez

Juan Carlos Pino Acevedo

Otilio Rivera Herrera

Luis Ricardo Martínez Arroyo

Marco Antonio Ruelas Zavala

Antonio Martínez Escobedo



TERNA B

Lilia Dora Berenice Rivera Córdoba

Elia Olívia Castro Rosales.

Ivonne Patricia Tejada Ortega

Ma. Guadalupe Muro Robles.

Rocio Posadas Ramírez

Elisa Flemate Ramirez.

TERNA C

Gerardo Cervantes Ramírez

Víctor Hugo Flores Flores

Luis Miguel Zapata Alvarado

Carlos Ortega Cisneros

José Manuel Carlos Sánchez

Horacio Erik Silva Soriano

TERNA D

Joel Arce Pantoja

Antonio Vanegas Mendez

Eladio Navarro Bañuelos

Antonio Macías Chávez

Francisco Villagrana Rojas

Francisco Javier Muro

TERNA E

Lázaro Ávila Cabrera

Luis Edmundo Zorrilla Hernández

Miguel Jaquez Salazar

Felipe Andrade Haro

Víctor Medina Elias

Juan José Mota Campos

TERNA F

Brenda Mora Aguilera

Enriqueta Juarez Sánchez

Belia García Guillén

Silvia Palacios Rodríguez

Claudia Verónica Medina Duarte
Veronica Gallardo Ortiz

Ternas las anteriores que deberán ser sometidas a votación del Pleno erigido en Colegio Electoral en términos y para los efectos de lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 255 numeral 3, de la Ley Electoral del Estado; 20 numeral 1, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 97 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 36 y 157 del Reglamento General del Poder Legislativo y Base Sexta de la Convocatoria Pública en referencia.

A t e n t a m e n t e .

Zacatecas, Zac; a 27 de febrero 2014

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Presidente de la Comisión de Régimen Interno

y Concertación Política

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

DIP. MA. GUADALUPE MEDINA PADILLA

**DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN
GALVÁN**

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

**DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS
ALMODOVA**

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ



